

**De:** [Flavia Liberona](#)  
**A:** [Carolina Schmidt Zaldivar](#)  
**Cc:** [Marcelo Rodrigo Fernandez Gomez](#); [normatermoelectricas](#); "[Christian Paredes Letelier](#)"  
**Asunto:** Desde Fundación TERRAM D.S. 13/2011: SOLICITA CORRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
**Fecha:** viernes, 14 de agosto de 2020 12:28:58  
**Archivos adjuntos:** [Solicita corrección del procedimiento.pdf](#)  
**Importancia:** Alta

---

Estimada Ministra

Junto con saludar, le envío adjunta una solicitud de corrección del procedimiento para la actualización del D.S. 13/2011 norma de emisión para termoeléctricas.

Desde Fundación Terram estamos a su disposición para consultas.

Saludos

 **Flavia Liberona Céspedes**  
Directora Ejecutiva  
  
Gral. Bustamante 24, Oficina i, Piso 5  
Providencia - Santiago  
[+562 22694499](tel:+56222694499) / [+562 29294264](tel:+56229294264)



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.

[www.avast.com](http://www.avast.com)

**HACE PRESENTE DEFECTO DE TRAMITACIÓN QUE INDICA Y SOLICITA SU CORRECCIÓN.**

**SRA. MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE**

**FLAVIA LIBERONA CÉSPEDES**, chilena, soltera, bióloga, cédula de identidad N° 7.989.383-8, por sí y en representación de **FUNDACIÓN TERRAM**, persona jurídica sin fines de lucro, Rol Único Tributario N° 73.391600-1, ambas domiciliadas para estos efectos en avenida General Bustamante N° 24, oficina i, comuna de Providencia, Santiago, a UD. respetuosamente digo:

1. Con fecha **12 de febrero de 2020**, por **Resolución Exenta N° 130 del Ministerio del Medio Ambiente**, se instruyó dar inicio al proceso de revisión de la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, establecida mediante D.S. N° 13/2011 de esta misma Secretaría de Estado, siendo publicada dicha resolución en el Diario Oficial el día miércoles **26 de febrero** de esta misma anualidad;
2. Por correo de fecha viernes **20 de marzo de 2020** enviado a las casillas electrónicas de la señora Ministra del Medio Ambiente, doña Carolina Schmidt Zaldívar ([cshmidt@mma.gob.cl](mailto:cshmidt@mma.gob.cl)), y al señor Jefe de División de Calidad del Aire, don Marcelo Fernández Gómez ([mfernandez@mma.gob.cl](mailto:mfernandez@mma.gob.cl)), remití a través de mi correo institucional ([fliberona@terram.cl](mailto:fliberona@terram.cl)) una carta en la cual solicité respetuosamente se llamara a la **creación de un Comité Operativo Ampliado** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 letra x) de la Ley N° 19.300 y, particularmente, 7° inciso 3° del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, aprobado por D.S. N° 38/2012 del MMA.
3. Luego, encontrándome dentro del plazo límite para el envío y recepción de antecedentes sobre los contaminantes a normar, y en mi calidad de Directora Ejecutiva de Fundación Terram, con fecha jueves **30 de abril** de la anualidad en curso remití a las casillas ya señaladas, así como al correo electrónico habilitado al efecto [normatermoelectricas@mma.gob.cl](mailto:normatermoelectricas@mma.gob.cl), **28 antecedentes técnicos, científicos y sociales** relativos a los impactos ambientales asociados a las emisiones de centrales termoeléctricas, acompañados de una carta conductora en el que solicité que aquellos fueran debidamente incorporados al expediente del proceso de revisión en curso.
4. Que, habiendo transcurrido a la fecha **más de tres meses** desde que el último correo fuese enviado a esta Secretaría de Estado en el marco del referido proceso de revisión, ellos no solo no han sido objeto de pronunciamiento o respondidos en forma alguna a la fecha, sino que, al revisar el expediente electrónico<sup>1</sup>, inexplicablemente **no consta tampoco en él ninguna de las presentaciones realizadas por Fundación Terram en el marco del proceso de revisión**, ni la del 20 de marzo ni la del 30 de abril. Lo anterior difiere de los documentos presentados por otros interesados, tanto de la sociedad civil como de carácter gremial empresarial, los que, identificados como “Carta entrega antecedentes técnicos”, rolan con la misma fecha que Fundación Terram aportó sus antecedentes al proceso de revisión (30 de abril de 2020), sin que estos últimos hayan sido publicados. Pues bien, la falta de constancia de nuestras presentaciones en el referido expediente resultan, involuntariamente o no, arbitrarias e ilegales, contrariando principios básicos del procedimiento administrativo, como son el de escrituración, celeridad y publicidad, y pudiendo, potencialmente, repercutir en un vicio en los fundamentos y motivación de la

<sup>1</sup> [http://planesynormas.mma.gob.cl/normas/expediente/index.php?tipo=busqueda&id\\_expediente=936887](http://planesynormas.mma.gob.cl/normas/expediente/index.php?tipo=busqueda&id_expediente=936887)

norma que, en tanto acto administrativo terminal, se dicte como resultado de la tramitación del presente proceso de revisión.

5. Al respecto, el artículo 10 de la Ley N° 19.880, relativo al llamado “principio de contradictoriedad”, establece en su inciso 2° primera parte que: **“Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto”**.
6. En este sentido, el defecto de tramitación antes denunciado vulnera lo dispuesto por el **artículo 8° del D.S. N° 38/2012 del MMA**, en cuanto al referirse su inciso 1° al expediente público a que da origen la tramitación del proceso de dictación o revisión de esta clase de normas, señala que, además de contener las resoluciones dictadas, las consultas evacuadas y las observaciones formuladas, deberán constar en él **“todos los antecedentes, datos y documentos relativos a la dictación de la norma”**. A continuación, establece su inciso 2° primera parte que: **“Los documentos presentados por las personas interesadas en la elaboración de la norma o por los órganos públicos, se agregarán al expediente con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso”**, lo que, como ha sido señalado en los numerandos anteriores, claramente no ha sucedido en el caso de las dos presentaciones formuladas por Fundación Terram. Por último, refiere el inciso 3° de la misma disposición a aquellas piezas del expediente que, debido a su naturaleza o a su volumen, se exceptúan de ingresar en él, caso en el cual del archivo de los mismos debe quedar constancia en el expediente, hipótesis que, incluso de haber sido este el caso de los antecedentes presentados por Fundación Terram, tampoco consta en el expediente electrónico al tenor de lo prescrito por la norma antes aludida.
7. Lo anterior resulta, por lo demás, plenamente concordante con lo dispuesto por la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, legislación que, como bien sabe esta Secretaría de Estado, reviste un carácter supletorio frente a otras normativas que establezcan procedimientos administrativos especiales, como de hecho ocurre con el D.S. N° 38/2012 del MMA. En efecto, el artículo 7° de la referida legislación, relativo al denominado “principio de celeridad”, refiriéndose al deber de llevar una sustanciación ordenada del procedimiento administrativo al señala en su inciso 3° que: **“En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia”**, norma en cuyo cumplimiento se juega, en el fondo, la vigencia del principio de probidad<sup>2</sup>. De mayor claridad todavía resulta el artículo 18 inciso 3° de la misma ley, disposición que, a propósito de la definición legal de procedimiento administrativo, prescribe que: **“Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso”**.
8. De lo anteriormente señalado resulta, entonces, evidente que, en aras de una sustanciación ordenada del proceso de revisión de la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, y en cumplimiento de los principios básicos de todo

---

<sup>2</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Derecho Administrativo General<sup>3</sup>. Santiago: Thomson Reuters, 2014. P. 183.

procedimiento administrativo, el Ministerio del Medio Ambiente tenía y tiene el deber legal de incorporar en el respectivo expediente electrónico, al igual como se procedió con los demás interesados, las presentaciones formuladas por Fundación Terram en el orden de su ingreso, cuya incomprensible omisión redundaba en un defecto de tramitación del referido procedimiento que resulta lesivo para nuestros intereses, razón por la cual vengo en hacerlo presente y solicitar su inmediata corrección.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, y con vista a lo dispuesto en los artículos 8º del D.S: N° 38/2012 del MMA, 7º, 10 y 18 de la Ley N° 19.880, y demás normas legales y reglamentarias aplicables en la especie,

**SOLICITO RESPETUOSAMENTE A UD.** tenga a bien subsanar el defecto de tramitación alegado, incorporando debidamente al expediente electrónico de revisión del D.S. N° 13/2011 del MMA, según fecha y orden de ingreso correspondiente, ambas presentaciones formuladas por Fundación Terram, con todos los antecedentes a ellas acompañados, a través de los correos electrónicos remitidos a esta Secretaría de Estado los días 20 de marzo y 30 de abril de 2020, incluida también la presente solicitud.



**FLAVIA LIBERONA CÉSPEDES**

